

Constancia Secretarial

Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, el lunes 04 de marzo de 2023, a las 7 a.m. se recibió vía correo electrónico, memorial suscrito por la doctora **Lady Nataly Uribe Rincón**, en su condición de apoderada de la parte convocante, solicitando requerir al señor secuestre para que rinda información.

Así mismo, el día de hoy a las 8:12 a.m., allegó solicitud de aplazamiento de audiencia, debido a incapacidad médica por 4 días, a partir del 03 de maro de 2024, por cuadro clínico - dengue clásico; y solicito aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy, a las 8:30 p.m.; para lo que estime procedente.

Santo Domingo de Silos, 05 de marzo de 2024.



Christian Suárez Contreras
Secretario



República de Colombia
Dístrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promísceo Municipal de Santo Domingo de Silos

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión Doble Intestada Y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00036-00
Actora:	María Stella Contreras Flórez
Apoderado:	Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez
Causantes:	María Nieves Flórez Villamizar y Juan de la Cruz Contreras Acuña
Convocados:	María Antonia Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Rosa Delia Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; María Irene Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez; Juan Carlos Contreras Flórez; y Andelfo Contreras Flórez (Q. E. P. D.); de este último entran en representación de Miguel Ángel Contreras Antolínez, Helver Contreras Antolínez, mayores de edad y la menor Yaritza Norelia Contreras Antolínez, representada legalmente por su señora madre Miriam Antolínez.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que:

La doctora **Lady Nataly Uribe Rincón**, en su condición de apoderada de la parte convocante, allegó a este despacho el lunes 04 de marzo de 2024, a las 7 a.m. escrito donde solicitó:

“(...) ordenar al auxiliar de justicia ROBER ALFONSO JAIMES, dar cumplimiento de conformidad con el artículo 52, 595 numeral 10, dado que según las diligencias de secuestro realizadas por la

auxiliar en su momento la doctora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR se evidencia lo siguiente: - En el acta de fecha 01 de marzo de 2023, diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-37046 “se evidencia rastros de siembra recogidas”, en ninguno de los informes se evidencia la información sobre la siembra de productos perecederos y que estos deben quedar bajo la administración del auxiliar de justicia de conformidad con el artículo 51, 52 y 595 numeral 10 del C.G.P. - En esta misma tampoco se informa bajo quien se encuentra la posesión de los inmuebles, si sobre alguno de los herederos o sobre terceros en calidad de arrendatarios y que los cánones de arrendamiento deben realizarse los pagos al auxiliar de justicia y/ en su defecto a órdenes del despacho. - Que es deber del auxiliar de justicia realizar informe mensual en cuanto a la administración de los bienes y aunado a ello el reporte del inventario de las siembras que si bien es cierto no hacen parte de la masa sucesoral, sino que es un accesorio al bien secuestrado y que debe realizarse la debida adjudicación a los herederos en su momento según corresponda por mandato de ley. Por lo anteriormente expuesto es necesario su señoría con el mayor de los respetos se sirva requerir al auxiliar de justicia para que realice el informe conforme lo emana la ley y sus formalidades, para en su oportunidad ser repartidos dichos frutos civiles a prorrata entre los herederos. (...)”.

Referente a la solicitud que hace la señora apoderada de la parte convocante, me permito indicarle que sobre ello, ya se ha hecho pronunciamiento en el transcurso del presente proceso al respecto, cuando:

1. La Juez Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, en auto del 3 de junio de 2022, al devolvernos las presentes diligencias por carecer de competencia en razón a la cuantía del asunto, allí invocó lo dicho por los tratadistas **Juan Pablo Cardona Galeano** en su Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, sobre el inventario; **Avelino Calderón Rangel**, en su libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab intestato; así como la sentencia **STC1664**, del 14 de febrero de 2019, siendo magistrada ponente la doctora **Margarita Cabello Blanco**; y por último el artículo 1395 del C.C., donde acerca de la división de los frutos dispone:

“(…) Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa. 2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso. 3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies. 4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción. (...)”.

2. Lo anterior nos indica que, las cosechas sembradas y cultivadas en los bienes inmuebles que hoy son objeto de inventarios y avalúos, son frutos naturales que fueron generados en los bienes relictos, con posterioridad al fallecimiento del señor **Juan de la Cruz Contreras Acuña**; y serán del heredero a quien le sea asignado determinado bien; y si son adjudicados a varios herederos, serán repartidos a prorrata; es por ello que, no hacen parte de la masa sucesoral; y los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos. Dichos frutos vienen a ser accesorios al bien que los produjo; es por ello por lo que, para que sean distribuidos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1395 del C.C.
3. La misma suerte corren los pagos por concepto de cánones de arrendamiento que solicita la parte convocante a través de su apoderada, toda vez que, son frutos civiles; y en caso de haberse causado los mismos, sería con posterioridad al 10 de abril de 2021, fecha en que ocurrió el fallecimiento del señor **Juan de la Cruz Contreras Acuña**; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1395 del C.C., éstos no pertenecen al causante sino a

sus herederos, razón por la cual NO se pueden inventariar como bienes relictos, ni ser objeto de embargo y secuestro.

4. Así mismo, la suscrita operadora judicial ya hizo pronunciamiento en el numeral 3°, del auto del 29 de junio de 2022.
5. Respecto a que, en el acta de fecha 1°. De marzo de 2023, correspondiente a la diligencia de secuestro realizado por la comisionada Inspección de policía de esta municipalidad al bien inmueble identificado con **F.M.I. N°. 272-37046**, predio **“El Páramo”**, ubicado en la vereda Doña Ángela, municipio de Santo Domingo de Silos, N.S., no se relaciona quién se encuentra en posesión del predio; revisada la misma, encontramos que, en el lugar de la diligencia fueron atendidos por la aquí convocante, señora **María Stella Contreras**, con **C.C. N°. 63.552.658**, de Bucaramanga, y el bien se lo entregaron al señor perito; pero no se menciona quién o quiénes se encontraba en posesión de este; situación que, también se echa de menos en el informe rendido por el nuevo secuestre, señor **Rober Alfonso Jaimes García**, al momento que rindió el informe de recibido del mismo.

Por consiguiente, **se requiere al señor secuestre**, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recio de la comunicación que para el efecto se libre:

- 5.1. Informe a este despacho, que persona o personas se encuentran en posesión del bien inmueble **“El Páramo”**, identificado con **F.M.I. N°. 272-37046**, ubicado en la vereda Doña Ángela, de la comprensión municipal de Santo Domingo de Silos, N.S.
- 5.2. Realice un informe mensual sobre la administración de los bienes que tiene en calidad de secuestre dentro del proceso de la referencia.

En escrito allegado el 05 de marzo a 8:12 a.m., al correo de este juzgado, la apoderada de la parte convocante, solicitó el aplazamiento de la audiencia por encontrarse en incapacidad médica por el término de 04 días, a partir del 03 de marzo de 2024, a causa de un cuadro clínico -dengue clásico, allegando como anexo, copia de la incapacidad expedida por profesional de la salud.

Por ser procedente dicha solicitud, la suscrita operadora judicial accede a ella; en consecuencia, se aplaza la audiencia señalada para el día martes 05 de marzo de 2024; y en su lugar fijará como nueva fecha el martes **09 de abril de 2024**, a las **8: a.m.** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso: “(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos (...)”.

Se advierte a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, debiendo ser remitidos al correo institucional del Despacho, jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (art. 78, numeral. 14 CGP).

La mencionada diligencia se llevará a cabo de manera presencial en la sede del Juzgado ubicado en la carrera 4 # 3-164, Barrio Santo Domingo del Municipio de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander, para quienes deseen concurrir al juzgado o no tengan acceso a un buen internet; o virtual por medio de la plataforma teams; debiendo para ésta última informarlo al correo electrónico jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar el día anterior, (lunes 08 de abril de 2024, de 7 a.m. a 12 del mediodía y de 1 p.m. a 4 p.m.).

Se le recuerda a los sujetos procesales y a sus apoderados, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Se Exhortar a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurrir puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Notifíquese:

Otilia Flórez Bautista
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

El presente auto se notifica por Estado número **021**, el **07** de marzo de **2024**, a las **7:00 a.m.**

Christian Suárez Contreras
Secretario

Firmado Por:

Otilia Florez Bautista

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Silos - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161056884030b80c2dbff5214e2150ecdc536ffc3a0f9ab0b1bdf2c58fd3c983**

Documento generado en 06/03/2024 02:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>